



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ DE JESÚS

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3543/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3543/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José de Jesús, en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5002000084816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito una relación de las recomendaciones generadas producto de la ejecución de las auditorías, debidamente clasificada por ejercicio revisado y sujeto obligado, que identifique el estado en que se encuentran y su seguimiento.

...” (sic)

II. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta a la solicitud de información mediante el oficio UTEV/DIP/16/1054 de la misma fecha, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto y con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 8º, 193, 196, 199, 209, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita constituye información pública de oficio, que podrá consultar en el portal de Internet de esta institución, dentro de la sección de transparencia, en el link: <http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php>, que ésta entidad de fiscalización pública en cumplimiento de las obligaciones que en materia de transparencia tiene conferidas, particularmente, la contenida en el artículo 127, fracción VI, donde encontrará:



Una relación de las recomendaciones generadas producto de la ejecución de las auditorías, debidamente clasificada por ejercicio revisado y sujeto obligado, que identifique el estado en que se encuentran y su seguimiento;

Informe Situación de las recomendaciones formuladas por la ASCM

NOTA: Se publica el anterior en espera de lineamientos específicos para la publicación de la información

*Derivado de lo anterior y a fin de garantizar en su favor el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente archivo electrónico, el cual contiene la situación de las recomendaciones formuladas por la ASCM (periodo julio-septiembre de 2016).
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó la documental denominada *Situación de las Recomendaciones Formuladas por la ASCM periodo julio-septiembre de dos mil dieciséis*, la cual contuvo la siguiente información:

“ ...

El presente documento contiene información sobre el seguimiento que en el período julio-septiembre de 2016 efectuó la ASCM para la atención de las recomendaciones derivadas de la revisión de las Cuentas Públicas de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Al 30 de junio de 2016, se reportaron como atendidas 8,501 de 10,301 recomendaciones derivadas de la revisión de las Cuentas Públicas de 2008 a 2014; y quedaban por atender 1,800 recomendaciones.

En relación con el reporte anterior, en éste se modificó el total de recomendaciones, ya que al 30 de septiembre de 2016 se adicionaron 561 recomendaciones derivadas de la revisión de la Cuenta Pública 2014, las cuales fueron notificadas a las instancias correspondientes.

En el período julio-septiembre de 2016, la ASCM contribuyó a la atención de 315 recomendaciones, por lo que al 30 de septiembre de 2016 se habían atendido 8,816 recomendaciones y quedaban por atender 2,046.

De las 2,046 recomendaciones pendientes, 4 corresponden a la Cuenta Pública de 2008; 19, a la de 2009; 16, a la de 2010; 9, a la de 2011; 24, a la de 2012; 466, a la de 2013; y las 1,508 restantes, a la Cuenta Pública de 2014.



De la revisión de la Cuenta Pública de 2013, se derivaron 1,549 recomendaciones. Al 30 de septiembre de 2016, las unidades administrativas de auditoría habían analizado la información de 1,452 recomendaciones y determinaron considerar 1,083 como "Atendidas" y 369 como "Atendidas parcialmente". La información relativa a 97 recomendaciones estaba en proceso de análisis

Por lo que se refiere a la revisión de la Cuenta Pública 2014, se derivaron 1,667 recomendaciones y al 30 de septiembre de 2016 se había recibido información relativa a todas ellas. Las unidades administrativas de auditoría analizaron la información de 677 y determinaron considerar 159 como "Atendidas", 516 como "Atendidas parcialmente", 2 "No atendidas". La información relativa a 990 recomendaciones se hallaba en proceso de análisis.

En el siguiente cuadro se muestra el número de recomendaciones emitidas, atendidas en el período y por atender de cada Cuenta Pública, así como un comparativo de las recomendaciones atendidas al 30 de junio y al 30 de septiembre de 2016:

RECOMENDACIONES EMITIDAS, ATENDIDAS Y POR ATENDER AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CUENTAS PÚBLICAS DE 2008-2014

Cuenta Pública	Recomendaciones emitidas	Recomendaciones atendidas			Recomendaciones por atender
		Al 30 de junio	De julio a septiembre	Al 30 de septiembre	
2008	1,840	1,829	7	1,836	4
2009	1,698	1,675	4	1,679	19
2010	1,524	1,490	18	1,508	16
2011	1,300	1,291	0	1,291	9
2012	1,284	1,258	2	1,260	24
2013	1,549	944	139	1,083	466
2014	1,667	14	145	159	1,508
Total	10,862	8,501	315	8,816	2,046

SUJETOS FISCALIZADOS QUE MANTIENEN

RECOMENDACIONES PENDIENTES DE ATENDER

Con relación a las 2,046 recomendaciones pendientes de atender al 30 de septiembre de 2016, correspondientes a las Cuentas Públicas de 2008 a 2014, en el cuadro que sigue se presenta, por sector, el total de recomendaciones en esta situación:

RECOMENDACIONES PENDIENTES DE ATENDER AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CUENTAS PÚBLICAS DE 2008-2014



Sector	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Dependencias	2	19	3	7	20	142	376	569
Órganos político-administrativos	2	0	0	0	0	283	586	871
Órganos desconcentrados	0	0	0	2	0	10	160	112
Entidades	0	0	0	0	0	18	337	355
Órganos autónomos	0	0	13	0	4	13	109	139
Total	4	19	16	9	24	466	1,508	2,046

De las dependencias, las que presentan el mayor número de recomendaciones pendientes de atender son la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México (65) y las Secretarías de Salud (45), de Finanzas (45), de Desarrollo Social (44) y de Movilidad (44), como se observa en seguida:

DEPENDENCIAS CON RECOMENDACIONES PENDIENTES DE ATENDER AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CUENTAS PÚBLICAS DE 2008-2014

Sujetos fiscalizados	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Jefatura de Gobierno del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	2	2
Secretaría de Gobierno	0	0	0	0	0	16	6	22
Secretaría de Obras y Servicios	0	0	0	0	0	0	41	41
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	0	0	0	0	0	2	0	2
Secretaría de Desarrollo Social	0	0	0	1	0	30	13	44
Secretaría de Desarrollo Económico	0	18	3	0	0	0	21	42
Secretaría de Salud	0	0	0	0	0	7	38	45
Secretaría de Finanzas	0	0	0	0	1	9	35	45
Secretaría de Transportes y Vialidad *	2	0	0	4	1	15 **	22 **	44
Secretaría de Seguridad Pública	0	0	0	0	0	19	4	23
Secretaría de Medio Ambiente	0	0	0	0	0	0	15	15
Secretaría de Educación	0	0	0	0	0	0	16	16
Secretaría de Cultura	0	1	0	0	1	0	29	31
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	0	0	0	0	0	0	22	22
Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación	0	0	0	0	0	0	10	10
Secretaría de Protección Civil	0	0	0	0	0	0	17	17
Secretaría de Turismo	0	0	0	0	0	0	21	21
Oficialía Mayor del Distrito Federal	0	0	0	0	8	22	35	65
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	12	12
Consejería Jurídica y de Servicios Legales	0	0	0	2	0	22	9	33
Contraloría General del Distrito Federal	0	0	0	0	9	0	8	17
Subtotal	2	19	3	7	20	142	376	569

* Actualmente Secretaría de Movilidad.

** Recomendaciones formuladas a la Secretaría de Movilidad.



Respecto a los órganos político-administrativos, los que tienen más recomendaciones pendientes de atender son las Delegaciones Iztacalco (71), Tlalpan (71), Gustavo A. Madero (68) y Miguel Hidalgo (66), como se muestra en el cuadro siguiente:

ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS CON RECOMENDACIONES PENDIENTES DE ATENDER AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CUENTAS PÚBLICAS DE 2008-2014

Sujetos fiscalizados	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Delegación Álvaro Obregón	0	0	0	0	0	4	28	32
Delegación Azcapotzalco	2	0	0	0	0	14	35	51
Delegación Benito Juárez	0	0	0	0	0	20	41	61
Delegación Coyoacán	0	0	0	0	0	27	38	65
Delegación Cuajimalpa de Morelos	0	0	0	0	0	19	29	48
Delegación Cuauhtémoc	0	0	0	0	0	13	32	45
Delegación Gustavo A. Madero	0	0	0	0	0	21	47	68
Delegación Iztacalco	0	0	0	0	0	30	41	71
Delegación Iztapalapa	0	0	0	0	0	10	43	53
Delegación La Magdalena Contreras	0	0	0	0	0	20	45	65
Delegación Miguel Hidalgo	0	0	0	0	0	26	40	66
Delegación Milpa Alta	0	0	0	0	0	15	27	42
Delegación Tiáhuac	0	0	0	0	0	24	28	52
Delegación Tlalpan	0	0	0	0	0	19	52	71
Delegación Venustiano Carranza	0	0	0	0	0	2	25	27
Delegación Xochimilco	0	0	0	0	0	19	35	54
Subtotal	2	0	0	0	0	283	586	871

De los órganos desconcentrados, los que tienen el mayor número de recomendaciones pendientes de atender son el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (34), la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal (33) y el Instituto Técnico de Formación Policial (10), según se observa a continuación:

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS CON RECOMENDACIONES PENDIENTES DE ATENDER AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CUENTAS PÚBLICAS DE 2008-2014

Sujetos fiscalizados	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Sistema de Aguas de la Ciudad de México	0	0	0	2	0	10	22	34
Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México *	0	0	0	0	0	0	4	4
Autoridad de la Zona Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tiáhuac y Milpa Alta	0	0	0	0	0	0	9	9
Instituto Técnico de Formación Policial	0	0	0	0	0	0	10	10
Instituto de Formación Profesional	0	0	0	0	0	0	6	6
Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	33	33
Proyecto Metro del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	2	2
Policia Auxiliar del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	4	4
Policia Bancaria e Industrial	0	0	0	0	0	0	5	5
Sistema de Radio y Televisión Digital del Gobierno del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	5	5
Subtotal	0	0	0	2	0	10	100	112



Las entidades que tienen el mayor número de recomendaciones pendientes de atender son el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (31), Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (27), Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (26) y el Fideicomiso Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal (26), como se muestra en el cuadro siguiente:

ENTIDADES CON RECOMENDACIONES PENDIENTES DE ATENDER AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CUENTAS PÚBLICAS DE 2908-2014

Sujetos fiscalizados	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Instituto de Vivienda del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	3	3
Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Distrito Federal FIDERE III	0	0	0	0	0	0	1	1
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	17	17
Servicios de Salud Pública del Distrito Federal	0	0	0	0	0	7	2	9
Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	2	2
Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	9	9
Sistema de Transporte Colectivo	0	0	0	0	0	0	24	24
Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México	0	0	0	0	0	0	2	2
Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	1	1
Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	6	6
Fondo Ambiental Público del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	7	7
Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	10	10
Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México	0	0	0	0	0	0	15	15
Instituto de la Juventud del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	5	5
Instituto de las Mujeres del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	26	26
Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México	0	0	0	0	0	0	31	31
Instituto del Deporte del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	21	21
Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	4	4
Fideicomiso de Educación Garantizada del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	6	6
Escuela de Administración Pública del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	7	7
Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	27	27
Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V. *	0	0	0	0	0	9	6	15



Sujetos fiscalizados	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	4	4
Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	1	1
Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	2	2
Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.	0	0	0	0	0	0	6	6
Fideicomiso Centro Histórico de la Ciudad de México	0	0	0	0	0	0	21	21
Fideicomiso Museo de Arte Popular Mexicano	0	0	0	0	0	0	12	12
Fideicomiso Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito	0	0	0	0	0	0	16	16
Fideicomiso Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal	0	0	0	0	0	2	24	26
Procuraduría Social del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	10	10
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	9	9
Subtotal	0	0	0	0	0	18	337	355

* Actualmente PROCDMX, S.A. de C.V.

De los órganos autónomos, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (41), el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (30) y el Instituto Electoral del Distrito Federal (27) son los que tienen el mayor número de recomendaciones pendientes de atender, según se aprecia en el cuadro que sigue:

ÓRGANOS AUTÓNOMOS CON RECOMENDACIONES PENDIENTES DE ATENDER AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, CUENTAS PÚBLICAS DE 2008-2014

Sujetos fiscalizados	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	0	0	0	0	4	0	26	30
Tribunal Electoral del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	14	14
Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	0	0	0	0	0	1	5	6
Instituto Electoral del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	27	27
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	0	0	0	0	0	0	5	5
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	0	0	13	0	0	1	2	16
Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal	0	0	0	0	0	11	30	41
Subtotal	0	0	13	0	4	13	109	139



ACCIONES EFECTUADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES

En el período a que corresponde el presente documento, la ASCM llevó a cabo diversas actividades de seguimiento, en coordinación con los sujetos fiscalizados:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 80., fracción XVIII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, se realizó el seguimiento del Programa de Atención de Recomendaciones 2016, relativo a las Cuentas Públicas de 2008-2013.

Durante el trimestre se atendieron 170 recomendaciones de las 708 que quedaron pendientes al 30 de junio de 2016, por lo que el número de pendientes de atender al 30 de septiembre se redujo a 538, de las cuales 4 corresponden a 2008; 19, a 2009; 16, a 2010; 9, a 2011; 24 a 2012; y las 466 restantes se refieren a la Cuenta Pública de 2013.

La ASCM ha propiciado reuniones de trabajo con representantes de los sujetos fiscalizados, con el propósito de establecer los requerimientos de información específicos para solventar las recomendaciones y acordar las fechas para el envío de la información complementaria. De las recomendaciones pendientes, en algunos casos ya se elaboró o se elaborará la Cédula de Seguimiento de Recomendaciones y de esta manera se ha iniciado la revisión institucional correspondiente.

...” (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

LA INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA NO CUMPLE CON LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...” (sic)

IV. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, se tuvieron por hechas sus razones o motivos de inconformidad.

V. El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UTEV/DIP/17/0008 BIS de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

5. En este orden, y a fin de contar con los elementos necesarios que nos permitan rendir el presente Informe y darle plena certeza jurídica al recurrente, manifiesto que se cumplió con el requerimiento de información solicitado por el C. José de Jesús, a quien se le entrego en tiempo y forma las recomendaciones hasta el tercer trimestre de 2016 (Julio-Septiembre 2016) derivadas de las Cuentas Públicas de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

De la misma forma, se comunicó al hoy recurrente que la información requerida constituía información de oficio, de conformidad con el artículo 127 fracción VI de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, la cual se le adjunto al oficio de respuesta, del mismo modo se le informo que podía consultar el portal de transparencia de esta institución en el articulado y fracción antes referido.

6. Del mismo modo, hago mención que la información que se le hace llegar al solicitante, es del tercer periodo Julio- Septiembre de 2016, toda vez que a la fecha de entrega de la información, aun no concluía el cuarto trimestre del 2016, lo anterior de conformidad al artículo 6, párrafo cuarto de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, que a la letra dice: " los Sujetos de Fiscalización deberán informar y acreditar a la Auditoría Superior **trimestralmente** las acciones que realicen con el objetivo de solventar las recomendaciones que ésta les formule." (sic).

7. Aunado a la anterior, con fundamento en el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de mayo de 2016, esta Auditoría Superior de la Ciudad de México debe atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el órgano garante de la Ciudad de México.

Sin embargo, en atención al **TERCERO** transitorio de respectiva Ley, se estableció el término de **ciento ochenta días naturales** contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que el Instituto expidiera su Reglamento Interior, las Disposiciones y Acuerdos de Carácter General y realizara las adecuaciones normativas correspondientes.

Ahora bien, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo del Pleno 0922/SO/2206/2016 se aprobó, el Calendario para la Elaboración, Aprobación y Publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se hace constar en el considerandos 12, que a fin de garantizar la adecuada implementación de la LTAIPRC en materia de obligaciones de transparencia, **resulta necesario establecer los plazos, procedimientos y forma en que los sujetos obligados deberán actuar en este proceso sin detrimento de la transparencia que les impone la Ley en beneficio de los particulares.**

Asimismo, en el numeral **SEXTO** de dicho acuerdo, se instruyó que una vez realizada la revisión y aprobación por parte de los comisionados, el INFODF deberá publicar los lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México, a más tardar el 4 de noviembre de 2016, todo ello para cumplir en tiempo y forma con el plazo de 180 días naturales establecido en el transitorio tercero de la LTAIPRC.



8. En este tenor, se hace de conocimiento a este Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2016, que el pasado 10 de noviembre de 2016 el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo 1636/SO/10-11/2016 los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia referidos en el punto que antecede, en el cual enfatiza que los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicación que se realizó el 30 de noviembre del año 2016, por lo que esta Unidad de Transparencia se encuentra en proceso de actualización del Portal de Transparencia, de acuerdo a la normatividad expedida por el Instituto.

Por lo anteriormente aludido, manifiesto que la respuesta que se le brindo al hoy recurrente mediante oficio UTEV/DIP/16/1054, se entregó en día 17 de noviembre de 2016, con fecha anterior a la Publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia, que como sujeto obligado debo publicar en el Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, por lo que al momento de la contestación a la solicitud de mérito todavía no se publicaba el mencionado acuerdo y por lo tanto no eran exigibles dichas obligaciones.

Es importante aclarar que mediante el correo antes mencionado el INFODF remite a este sujeto obligado los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia así como también los formatos que contienen los criterios para la publicación de las obligaciones de transparencia.

9. Por lo expuesto, y toda vez que con la respuesta a la solicitud con el número de folio 5002000084816 que se le remitió al hoy recurrente José de Jesús, se tutela plenamente su derecho de acceso a la información, con fundamento en lo previsto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó se **CONFIRME** la respuesta del Sujeto Obligado en el presente recurso de revisión en razón de que esta Auditoría Superior de la Ciudad de México, **con la respuesta emitida a solicitud con el número de folio 5002000084816, mediante oficio UTEV/DIP/16/1054 del 17 de noviembre de 2016, notificada el mismo día, vía correo electrónico y a través del Sistema INFOMEXDF al hoy recurrente José de Jesús,** garantizó plenamente el derecho fundamental de acceso a la información en favor de tal persona, por los motivos anteriormente expuestos.

10. Cabe mencionar que la información que se entrega al C. José de Jesús, Informe de **Situación de las Recomendaciones Formuladas por la ASCM**, período Julio-Septiembre 2016, anexo al oficio de respuesta número UTEV/DIP/16/1054, de fecha 17 de noviembre de 2016, contienen una relación de las recomendaciones generadas producto de la ejecución de las auditorías, derivadas de la revisión de las Cuentas Públicas concluidas desde el año 2008 al 2014, mismas que se encuentran debidamente clasificadas por el ejercicio revisado y sujeto obligado, además en este instrumento se



identifica el estado en que se encuentra y su debido seguimiento de estas recomendaciones, documento que en esa fecha se encontraba publicado en el Portal de Transparencia de esta Entidad de Fiscalización, es importante señalar que dicho documento es el actualizado correspondiente al trimestre julio - septiembre de 2016, el cual contiene el seguimiento de las recomendaciones a las cuentas públicas auditadas.

Acreditando con lo expuesto, que en ningún momento se dejó de cumplir con el requerimiento del solicitante, como lo pretende hacer valer el hoy recurrente.
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio UTEV/DIP/16/1054 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el cual contuvo la respuesta impugnada.
- Documental denominada *Situación de las Recomendaciones formuladas por la ASCM, período julio-septiembre de dos mil dieciséis*.
- Acuerdo 0922/SO/22-06/2016 del veintidós de junio de dos mil dieciséis, por el que el Pleno de este Instituto establece el *Calendario para la elaboración, aprobación y publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.
- Oficio MX09.INFODF.CCA.11.17.1 del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por el que este Instituto envió al Sujeto Obligado los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, así como el Dictamen de las Tablas de Aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Acuerdo 1636/SO/10-11/2016 del diez de noviembre de dos mil dieciséis, por el que el Pleno de este Instituto aprobó los *Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley de Transparencia*,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se abrogan los Acuerdos 1265/SO/14-11/2012, 0810/SO/11-06/2014 y 1205/SO/03-0912014.

VI. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El tres de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“Relación de las</i>	<i>“La información solicitada constituye</i>	<i>“La Información que</i>



<p>recomendaciones generadas producto de la ejecución de las auditorías, debidamente clasificada por ejercicio revisado y sujeto obligado, que identifique el estado en que se encuentran y su seguimiento.” (sic)</p>	<p>información pública de oficio, que se puede consultar en el Portal de Internet de esta institución, dentro de la sección de transparencia, en el link: http://www.ascm.gobinxiSitio/Transparencia.php, en donde se encuentra una relación de las recomendaciones generadas producto de la ejecución de las auditorías, debidamente clasificada por ejercicio revisado y sujeto obligado, que identifique el estado en que se encuentran y su seguimiento.</p>	<p>se entrega no cumple con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.” (sic)</p>
	<p>Así mismo, con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta archivo electrónico, que contiene la situación de las recomendaciones formuladas por la ASCM (periodo julio-septiembre de 2016). En archivo nexa denominado “Situación de las Recomendaciones Formuladas por la ASCM” periodo julio-septiembre de 2016, el Sujeto Obligado proporcionó lo solicitado por el particular, información que se desglosa de la siguiente manera:</p>	
	<p>1.- Recomendaciones generadas con motivo de la ejecución de auditorías: Al 30 de junio de 2016, se reportaron como atendidas 8,501 de 10,301 recomendaciones derivadas de la revisión de las Cuentas Públicas de 2008 a 2014; y quedaban por atender 1,800 recomendaciones.</p>	
	<p>2.- Recomendaciones por ejercicio revisado: en el 2008 se emitieron 1,840 recomendaciones, en el 2009 se emitieron 1,698 recomendaciones, en el 2010 se emitieron 1,524 recomendaciones, en el 2011 se emitieron 1,300 recomendaciones, en el 2012 se emitieron 1,284 recomendaciones, en el 2013 se emitieron 1,549 recomendaciones y</p>	



	<p>en el 2014 se emitieron 1,667 recomendaciones.</p> <p>3.- Recomendaciones por Sujeto Obligado: El Sujeto recurrido proporcionó 5 tablas en las cuales señaló las recomendaciones emitidas a Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos Autónomos, en los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.</p> <p>4.- Estado en que se encuentran las recomendaciones: El Sujeto recurrido proporcionó 5 tablas en las cuales señaló el estado en que se encuentran las recomendaciones emitidas (atendidas y pendientes de atender) de Dependencias, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados, Entidades y Órganos Autónomos, en los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.</p> <p>5.- Seguimiento de las recomendaciones: La ASCM ha propiciado reuniones de trabajo con representantes de los sujetos fiscalizados, con el propósito de establecer los requerimientos de información específicos para solventar las recomendaciones y acordar las fechas para el envío de la información complementaria. Además de emitir las Cédulas de Seguimiento de Recomendaciones para su revisión institucional.” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio UTEV/DIP/16/1054 del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.



Ahora bien, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Atendió el requerimiento proporcionando lo solicitado en tiempo y forma, asimismo, le comunicó al particular que lo requerido era información pública de oficio de conformidad con el artículo 127, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual era consultable en el Portal de Transparencia.
- La información solicitada se hizo llegar en el medio requerido, haciendo llegar al particular la información actualizada a septiembre de dos mil dieciséis, lo anterior, en virtud de que a la fecha de la solicitud de información aún no concluía el cuarto trimestre de dos mil dieciséis, lo anterior, de conformidad con el artículo 6, párrafo cuarto de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, que establecía que los Sujetos de Fiscalización debían informar y acreditar trimestralmente las acciones para solventar las recomendaciones formuladas.
- El artículo Tercero Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México estableció un término de ciento ochenta días naturales para para expedir su Reglamento Interior, las Disposiciones y Acuerdos de carácter general y las adecuaciones normativas correspondientes, por lo que mediante el Acuerdo 0922/SO/2206/2016 se aprobó el *Calendario para la Elaboración, Aprobación y Publicación de los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*
- El numeral sexto del Acuerdo 0922/SO/2206/2016 señaló como fecha límite para publicar los Lineamientos el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en ese sentido, el Pleno de este Instituto el pasado diez de noviembre de dos mil dieciséis aprobó mediante el Acuerdo 1636/SO/10-11/2016 los Lineamientos, el cual establecía un plazo de sesenta días para la actualización del Portal de Transparencia.
- La información proporcionada en documento anexo contenía la relación de las recomendaciones generadas con motivo de la ejecución de auditorías derivadas de la revisión de la cuenta pública desde el dos mil ocho al dos mil catorce, las cuales se encontraban clasificadas por ejercicio revisado, Sujeto Obligado, estado



en que se encontraban, y seguimiento a las recomendaciones de manera actualizada.

- La respuesta proporcionada era anterior a la publicación de los Lineamientos y, en ella se tutelaba plenamente el derecho de acceso a la información pública del particular, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debía confirmar la respuesta impugnada.

En tal virtud, se procede a entrar al estudio del contenido de la respuesta impugnada en relación con el agravio formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si dicho acto transgredió su derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, a través del presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó con la respuesta toda vez que a su criterio, el Sujeto Obligado emitió una respuesta que no cumplía con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De ese modo, para determinar la ilegalidad de la respuesta y ordenar el acceso a la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos



Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*



Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Ahora bien, el interés del ahora recurrente consistió en que se le proporcionara una relación de las recomendaciones generadas con motivo de la ejecución de auditorías, debidamente clasificadas por ejercicio revisado, Sujeto Obligado, estado en que se encuentra y su seguimiento.

En tal virtud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en la que atendieron cada uno de los planteamientos formulados por el particular, señalando que la información solicitada constituía información pública de oficio, que se podía consultar en el Portal de Internet de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, dentro de la Sección de Transparencia, en el *link*: <http://www.ascm.gobinxiSito/Transparencia.php>, en donde estaba una relación de las recomendaciones generadas producto de la ejecución de las auditorías, debidamente clasificadas por ejercicio revisado y Sujeto Obligado, en las que se identificaba el estado en que se encontraban y su seguimiento.



Del mismo modo, a su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo electrónico que contenía la situación de las recomendaciones formuladas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México (periodo julio-septiembre de dos mil dieciséis), documento anexo que contenía la información de interés del particular, tal y como fue desglosado en el cuadro elaborado al inicio del presente Considerando.

En tal virtud, de la lectura a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado como respuesta y sus anexos, este Órgano Colegiado advierte que se pronunció de manera fundada y motivada sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados en la solicitud de información.

En ese contexto, dada la naturaleza de la información solicitada por el particular, el Sujeto Obligado, en cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronunció respecto de lo requerido, fundando y motivando su respuesta, con lo que atendió lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, lo que en el presente asunto sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Asimismo, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los elementos de validez los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento**, lo cual en el presente caso sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL



CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO



Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En tal virtud, se advierte que el Sujeto Obligado apegó su actuar a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es de validarse que atendió de manera fundada y motivada los requerimientos del ahora recurrente, observando los requisitos de formalidad y validez, por lo que la respuesta cumplió con los principios de legalidad y transparencia a que deben atender los sujetos al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que es innegable que el agravio resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**